

INFORME DE 08 DE MAYO DE 2019 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE RESERVA PROFESIONAL EN OBRAS (UM/032/19).

I. ANTECEDENTES

Mediante un escrito presentado el día 09 de abril de 2019 en el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Empresa, un ingeniero técnico industrial ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albufera (Alicante) de 25 de marzo de 2019 por la que se deniega la licencia de obras de una piscina en vivienda unifamiliar por el hecho de que el proyecto no ha sido suscrito por técnico competente para ello.

A juicio del profesional reclamante, la denegación de licencia basada en una reserva profesional exclusiva resulta contraria al artículo 5 de la LGUM porque vulnera el principio de necesidad y proporcionalidad, ya que supone una restricción injustificada al ejercicio de una actividad económica. En concreto, al considerar el Ayuntamiento de Albufera que únicamente los titulados en arquitectura están cualificados para proyectar piscinas, se estaría creando una barrera a la libre prestación de servicios profesionales en perjuicio de otros técnicos cualificados, como el propio interesado.

La reclamación fue remitida a esta Comisión por la SECUM en fecha 10 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5 LGUM.

II. CONSIDERACIONES

II.1) Valoración general sobre las llamadas reservas de actividad en la prestación de servicios profesionales y en el acceso a las profesiones reguladas.

Con carácter general, a juicio de esta Comisión, la exigencia de determinados requisitos formativos como criterio de cualificación para el ejercicio de una actividad profesional o el acceso a una profesión regulada o titulada, constituye una restricción a la competencia que solo podría estar justificada por razones de interés general, como se establece en el artículo 5.1 LGUM. Por ello debe evitarse incurrir en la infundada restricción que consiste en excluir del ejercicio de una actividad a profesionales con capacitación técnica suficiente para el ejercicio de dicha actividad.

Este riesgo puede aparecer si las reservas de actividad se vinculan a titulaciones académicas concretas. En su lugar, es preferible que las reservas de actividad, cuando deban existir sobre la base de criterios de necesidad y proporcionalidad, se subordinen a la capacitación técnica de los profesionales, que puede no ser exclusiva de una titulación sino de un elenco más amplio de titulaciones.

Para esta Comisión, las reservas de actividades profesionales actúan como barrera de entrada y limitan el número, la variedad de operadores y la libre concurrencia en el mercado, protegen a un colectivo frente a otros operadores capacitados y generan efectos negativos en términos de competencia, eficiencia y bienestar, impidiendo que determinados operadores puedan aprovechar economías de escala, lo que generaría ganancias de productividad.

A su vez, las reservas de actividad reducen los incentivos de los operadores para aumentar su eficiencia, contribuyen a que existan ineficiencias productivas y dinámicas – en términos de innovación –, obstaculizan la aparición de nuevos modelos de negocio adaptados a la demanda y reducen la elección para los consumidores.

Finalmente, la reserva de actividad limita la movilidad de los profesionales. En el ámbito europeo, el marco normativo comunitario establece mecanismos para el mutuo reconocimiento de cualificaciones profesionales entre los Estados Miembros. La reserva de actividad en favor de profesionales con una titulación académica determinada constituye un obstáculo a la libre circulación de los profesionales entre los Estados miembros e impide el correcto funcionamiento del mercado interior en la provisión de servicios transfronterizos, especialmente entre Estados miembros en los que el servicio profesional está regulado y aquéllos en los que no lo está.

En atención a los argumentos arriba expuestos, esta Comisión, en anteriores informes emitidos en el marco de la tramitación de las reclamaciones a la que se refiere el artículo 26 de la LGUM, o en los emitidos a la vista de las comunicaciones de obstáculos a las que se refiere el artículo 28 de la LGUM, ha efectuado una referencia crítica a las reservas de actividad.

A juicio de esta autoridad, debe evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas y optar por relacionarla con la capacitación técnica del profesional, de modo que cuando se crea una reserva profesional, rechazando la intervención de otro técnico facultado que no dispone de la titulación exigida, se incurre en una infracción de las libertades económicas garantizadas en la LGUM y, en concreto, en una vulneración de los principios de necesidad y proporcionalidad¹.

En este sentido, únicamente deberían imponerse reservas de actividad por razones imperiosas de interés general y siempre que se trate de una medida proporcionada a la razón invocada y al interés público que se pretende proteger. En caso de fijarse reservas profesionales, deberían vincularse a la capacidad técnica real del profesional y a su experiencia profesional, no limitándose a una

¹ La anterior doctrina ha sido aplicada por esta Comisión en multitud de informes. Cabe citar, entre los más recientes, el [UM/048/18](#), sobre la suscripción de licencias de obras mayores, el [UM/057/18](#), relativo a la suscripción de certificados técnicos para la obtención de licencias de primera ocupación, o el [UM/04/19](#), sobre controversia entre arquitectos y arquitectos técnicos en materia de obras de adaptación.

titulación concreta sino a cuantas titulaciones acrediten un nivel adecuado de suficiencia técnica.

Esta argumentación, presente en el Informe CNMC de Proyecto normativo 110/13, relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales², está en consonancia con la postura del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), señalada en distintas sentencias, entre otras, en las SSTJUE de 22 de enero de 2002 ([C-31/00](#)),³ 7 de octubre de 2004 ([C-255/01](#)),⁴ de 8 de mayo de 2008 ([C-39/07](#))⁵ y STJUE de 2 de diciembre de 2010 (C-422/09, C-425/09 y C-426/09).

En parecidos términos se pronuncia el Tribunal Supremo en su jurisprudencia. La prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad o monopolio competencia ha sido reconocida, entre otras, en sentencias de 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002); 31 de octubre de 2010 (casación 4476/1999); 21 de diciembre de 2010 (casación 1360/2008); 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) o 31 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), en las que se reconoce que las orientaciones actuales evitan consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva de la titulación académica y optan por dejar abierta la entrada a la actividad a cualquier titulado que acredite un nivel de conocimientos técnicos suficientes.

Cabe citar la sentencia de 24 de mayo de 2011 (casación 3997/2007), en la que, en relación con los profesionales técnicos, y tras recordar la jurisprudencia relativa a las competencias de las profesiones tituladas, señala que la atribución

² IPN 110/13, véase página 25.

³ En la que resolvió lo siguiente: “[...] *El artículo 43 CE debe interpretarse en el sentido de que, cuando un nacional comunitario presenta a las autoridades competentes de un Estado miembro una solicitud de habilitación para ejercer una profesión cuyo ejercicio, según la legislación nacional, está subordinado a la posesión de un título o de una capacitación profesional, o a periodos de experiencia práctica, dichas autoridades están obligadas a tomar en consideración todos los diplomas, certificados y otros títulos, así como la experiencia pertinente del interesado, efectuando una comparación entre, por una parte, las aptitudes acreditadas por dichos títulos y dicha experiencia y, por otra, los conocimientos y capacitación exigidos por la legislación nacional, aun cuando se haya adoptado una directiva sobre el reconocimiento mutuo de diplomas respecto a la profesión de que se trate, pero la aplicación de esa directiva no permita el reconocimiento automático del título o títulos del solicitante*”.

⁴ En la que resolvió lo siguiente: “[...] *El artículo 11 de la Directiva 84/253 permite a un Estado miembro de acogida autorizar, para el ejercicio de la actividad de control legal de los documentos contables, a los profesionales que ya hayan sido autorizados en otro Estado miembro, sin exigirles que superen un examen de aptitud profesional, cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida consideren que sus cualificaciones son equivalentes a las exigidas por su legislación nacional, conforme a dicha Directiva*”.

⁵ En la que se resolvió lo siguiente: “[...] *El Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, por lo que respecta a la profesión de farmacéutico hospitalario, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a lo dispuesto en dicha Directiva*”.



de una actividad concreta a una profesión por motivos de su especificidad ha de ser valorada restrictivamente, pues frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad. Ello porque, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas,

“estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que (...) permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos, sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”.

Igualmente, la Audiencia Nacional ha tenido ocasión de pronunciarse en materia de reservas profesionales, de forma totalmente favorable a las tesis de esta Comisión, en las sentencias de 10 de septiembre, 31 de octubre y 28 de noviembre de 2018 y también, en las más recientes de 21 de marzo y 15 de abril de 2019.

Por todas, señala la sentencia de 28 de noviembre de 2018 (recurso 757/2015, FD 10º):

“Y ello supone que, cuando se establezcan límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, la autoridad administrativa que actúa en ejercicio de sus competencias deberá motivar su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general comprendida en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Y, además, deberá justificar que no existen otros medios menos restrictivos al libre ejercicio de las actividades profesionales. Principios recogidos en los artículos 3, 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.”

Finalmente, en el *“Informe sobre España 2019, con un examen exhaustivo en lo que respecta a la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos”* elaborado por la Comisión Europea, se recoge una referencia a la necesidad de suprimir las restricciones que afectan a los servicios profesionales:

El carácter restrictivo y fragmentado de la regulación en España impide a las empresas aprovechar las economías de escala. Una aplicación más decidida de la Ley de garantía de la unidad de mercado y la supresión de las restricciones detectadas que afectan a los servicios profesionales mejorarían las oportunidades de crecimiento y la competencia en muchos sectores de servicios.

II.2) Análisis de la normativa de aplicación

II.2.1) Marco jurídico en materia de competencias, titulaciones y colegios profesionales

En la actualidad sigue todavía vigente la Ley 2/1974, de 13 febrero, de Colegios Profesionales (en adelante, LCP), al no haber prosperado el citado Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales. El artículo 3.2 de la LCP dispone que será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. En cuanto a las competencias profesionales, el artículo 2 de la LCP señala que *“el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable”*.

II.2.2) Alcance de la reserva de actividad en la resolución objeto de reclamación.

En el Fundamento Sexto de la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albaterra de 25 de marzo de 2019, por la que se deniega la licencia de obras de una piscina en vivienda unifamiliar, se dice que se trata de la construcción de una piscina de uso recreativo y auxiliar de una vivienda, si bien el proyecto viene redactado por un ingeniero técnico industrial, pese a que el destino de la construcción es ajeno a cualquier uso industrial. Por ello, el Ayuntamiento concluye que el técnico redactor del proyecto carece de competencia técnica.

En la Resolución se cita únicamente como fundamento una Sentencia del Tribunal de Justicia de Murcia nº 581/2015, de 19 de octubre, recaída en el recurso nº 23/2015 que declaró incompetentes a los ingenieros técnicos industriales y asignó la competencia para proyectos de piscinas a los arquitectos en aplicación del principio de “accesoriedad”. Esto es, que la piscina constituía, a juicio del tribunal, un elemento accesorio de la vivienda construida (elemento principal), por lo que su diseño debía corresponder a la titulación que, en su día, había proyectado la vivienda (arquitecto).

II.2.3) Normativa sobre las competencias profesionales de los ingenieros técnicos industriales.

El artículo 2.1.a) de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, atribuye a los ingenieros industriales:

*La redacción y firma de **proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje***

*o explotación **de bienes muebles o inmuebles** en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.*

II.2.4) Regulación de la actividad.

En el ámbito estatal, el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico y sanitarios de las piscinas, no señala qué titulaciones técnicas resultan competentes para su diseño. En efecto, el RD 742/2013 no especifica que el proyecto constructivo deba ser suscrito por ningún tipo o categoría concreta de profesionales técnicos o facultativos, haciéndose responsables los titulares de la piscina en su artículo 4 de:

- Comunicar la apertura de la piscina a la autoridad competente antes de su entrada en funcionamiento y tras las obras de construcción o reforma.
- Observar las disposiciones técnico-sanitarias y demás obligaciones previstas en el RD 742/2013.

Tampoco se ocupa de esta cuestión el Decreto de la Generalitat de Valencia 85/2018, de 22 de junio⁶, que se limita a regular los criterios higiénico-sanitarios aplicables a las piscinas de uso público.

No obstante, el artículo 5 del citado RD 742/2013 manifiesta que todo nuevo proyecto de construcción o modificación del vaso de una piscina debe adecuarse al Código Técnico de la Edificación aprobado mediante RD 314/2006, así como al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios aprobado mediante RD 1027/2007.

También el artículo 258 del Decreto valenciano 143/2015, de 11 de septiembre⁷ declara que la construcción, acondicionamiento y características del vaso, del andén o playa así como de las escaleras y accesos a las piscinas deberán cumplir los requisitos previstos en el Código Técnico de la Edificación.

Por otro lado, y en materia de construcción de piscinas y competencia profesional, no existe una doctrina jurisprudencial unánime, a diferencia de lo señalado por el Ayuntamiento de Albatera, sino criterios diversos y contradictorios reflejados en distintas sentencias dictadas por distintos Tribunales Superiores de Justicia. Y, entre ellas, se encuentra la STSJ de Murcia núm.581/2015, de 19 de junio de 2015⁸ aplicada por la Resolución objeto de reclamación.

⁶ DO. Generalitat Valenciana 04.072018, núm. 8331.

⁷ DO. Generalitat Valenciana 15.09.2015, núm. 7615

⁸ Recurso núm.23/2015.

Así, mientras las SSTJ de Andalucía (Málaga) núm.2887/2010 de 9 de julio de 2010⁹, de Castilla-La Mancha (Albacete) núm.9/2012, de 30 de enero de 2012¹⁰ y de les Illes Balears núm.440/2013 de 27 de mayo de 2013¹¹ defienden la competencia de otros profesionales distintos de los arquitectos (ingenieros de obras, ingenieros industriales) para proyectar piscinas, en cambio las SSTSJ de Madrid núm.2203/2006 de 21 de diciembre de 2006¹², de la Comunitat Valenciana núm.195/2010 de 29 de marzo de 2010¹³ y de la Región de Murcia núm.581/2015, de 19 de junio de 2015¹⁴ declaran la existencia de una reserva legal exclusiva favorable a la arquitectura.

No obstante, cabe recordar, como recoge la sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 2018, que:

“Además, existen unos principios básicos de la regulación recogida en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que deben ser tenidos en cuenta por todas las autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias y así el artículo 9 de la citada Ley 20/2013, de 9 de diciembre dispone que: “Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de las cargas y transparencia”. Y de forma concreta se garantizará, entre otros supuestos, en relación con las autorizaciones, así como con los requisitos exigidos para su otorgamiento respecto del ejercicio de las actividades económicas -art. 9.2.b) de la Ley 20/2013-.”

Igualmente, como se ha señalado, el Tribunal Supremo se ha pronunciado de forma contraria a las reservas profesionales exclusivas y excluyentes.

II.5) Análisis del asunto desde la perspectiva de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado y del artículo 4 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Del artículo 2 LGUM en relación con la letra b) del Anexo de la misma norma se desprende que la LGUM se aplica a *“cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”*.

⁹ Recurso núm.1505/2008.

¹⁰ Recurso núm.340/2010.

¹¹ Recurso núm.107/2013.

¹² Recurso núm.419/2006.

¹³ Recurso núm.840/2009.

¹⁴ Recurso núm.23/2015.

Por tanto, y siendo la redacción y elaboración de proyectos constructivos de piscinas, también le resultará de aplicación la LGUM. De hecho, esta Comisión ya se ha pronunciado anteriormente sobre este tipo de proyectos, concretamente, en su Informe UM/033/16, de 28 de marzo de 2016¹⁵, en contra de reservas profesionales en este ámbito de la edificación.

En lo que se refiere al principio de necesidad y proporcionalidad, el artículo 5 de la LGUM los define de la siguiente manera:

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que recoge los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.

La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional consistentes en disponer de título arquitecto para poder proyectar una piscina puede considerarse como una restricción de acceso, entendiendo por tal la exigencia de unos requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional.

Tal y como se ha expuesto, esta Comisión considera que debería evitarse vincular las reservas de actividad a titulaciones concretas en vez de a la capacitación técnica de los profesionales. El motivo de ello es que, en caso contrario, las autoridades competentes estarán imponiendo un límite a las garantías de las libertades económicas innecesario e injustificado.

En cuanto a la necesidad de la restricción, ésta debe motivarse en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por remisión al mismo del artículo 5 LGUM. El citado artículo 3.11 define “razón imperiosa de interés general” como:

“razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad

¹⁵ <https://www.cnmc.es/node/345708>.

pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.”

En todo caso, y aunque en este supuesto concurriría alguna razón imperiosa de interés general, debería evitarse establecer una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, con exclusión de todas las demás, y en su lugar, optar por vincularla a la capacitación técnica del profesional en cuestión.

En efecto, y en la línea del antes citado Informe UM/033/16, de esta Comisión de 28 de marzo de 2016¹⁶, también se ha pronunciado la SECUM respecto a proyectos de construcción de piscinas en sus Informes 26/1609 de 31 de marzo de 2016¹⁷ y 28/1529 de 26 de mayo de 2016¹⁸.

Así, en el Informe 28/1529 la SECUM, dictado precisamente a petición, también, de un ingeniero técnico industrial con relación a la competencia de proyectar piscinas, declaró lo siguiente:

Centrándonos en el caso objeto de análisis, la autoridad Municipal valora que el proyecto técnico de una piscina debe ser redactado por un técnico competente en obras de carácter residencial.

Esta Secretaría entiende, tal y como se ha pronunciado en los múltiples expedientes referidos, que la determinación de la competencia técnica (técnico competente) que establece la reserva de actividad, ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto que se trate y teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondientes a cada profesión. Es decir, la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto concreto, de manera que su necesidad y proporcionalidad conforme a la LGUM quede debidamente motivada y justificada.

III. CONCLUSIONES

A juicio de esta Comisión:

¹⁶ <https://www.cnmc.es/node/345708>.

¹⁷

http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/gum/casos_gum/26.40ACTIVIDADESPROFESIONALE SInformestecnicosPiscinas.pdf.

¹⁸

http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/gum/casos_gum/28.68ACTIVIDADESPROFESIONALE SInformestecnicospiscinas.pdf.

1º.- La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, la “titulación de arquitectura”) por parte de la Administración Pública reclamada para redactar piscinas constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2º.- Dicha restricción no ha sido fundada por la administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, tal y como indicó esta Comisión anteriormente también en relación con este tipo de proyectos, en su Informe UM/033/16, de 28 de marzo de 2016¹⁹, y en la línea de los Informes de la SECUM 26/1609 de 31 de marzo de 2016²⁰ y 28/1529 de 26 de mayo de 2016²¹.

3º.- No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el acto administrativo objeto de reclamación, debe considerarse que el mismo resulta contrario al artículo 5 de la LGUM.

4º.- En el caso de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra el acto administrativo el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pedir su nulidad.

¹⁹ <https://www.cnmc.es/node/345708>.

²⁰

http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/gum/casos_gum/26.40ACTIVIDADESPROFESIONALE SInformestecnicosPiscinas.pdf.

²¹

http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/gum/casos_gum/28.68ACTIVIDADESPROFESIONALE SInformestecnicospiscinas.pdf.